

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXXVI.

FEBRERO 4 DE 1903.

NUM. 10.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 4, 8, 12, 16, 20, 24 y 28 de cada mes.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números.—Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de rentas.—Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis ó á precios convencionales, conforme á los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.

DIRECCION:

La Secretaría General.

CONDICIONES:

Los avisos, edictos etc. etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán sino vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito.

VARIAS NOTICIAS.

Triste acontecimiento.

El Sr. D. Jesús Rodríguez, hermano de nuestro digno Gobernador, ha cumplido con la ineludible ley de pagar tributo á la naturaleza.

El lunes último á las 8 h. 15 m. de la mañana, falleció en la ciudad de Oaxaca, víctima de una terrible pulmonía.

Tan pronto como el hilo telegráfico comunicó la infausta noticia, ésta se propagó en esta ciudad, con la velocidad con que se esparcen las noticias que afectan en sus más delicadas fibras á la sociedad que vé desaparecer violentamente á uno de sus seres más queridos; y ésto porque el Sr. Rodríguez era uno de sus prominentes miembros.

Desempeñó en el Estado importantes cargos entre los que se cuentan como principales, el de Diputado á la H. Legislatura, en que lo sorprendió la muerte; Jefe político de este Distrito, y, además Visitador de Jefaturas políticas del Estado.

De conciencia recta y noble, se presentó siempre, perseguidor de ideales filantrópicos, á salvar á las clases más desvalidas.

Cuéntase entre ellas, en esta ciudad, la de los alumnos de la Escuela Correccional. Allí están esos seres desgraciados que dominados por sus malos instintos han sido alojados en aquel establecimiento correccional. Allí, decimos, estas víctimas del infortunio encontraron en el Sr. Rodríguez, no un amigo, sino un padre cariñoso, que á fuerza de ejemplos morales y sanos consejos, hizo hijos que hoy le lloran amargamente.

Allí están ellos para contradecirnos, si lo que asentamos no es una verdad; y allí están para llorarle, como á un desinteresado protector de la clase que más necesita de una mano que sepa guiarla al camino del bien.

Además de ese grupo, quedan sin mencionar muchas personas á quienes el Sr. Rodríguez impartía bienes; y esto lo hacemos público, para que se conozca su nobleza de alma.

Franco, leal, noble y hasta jovial, se elevó en la sociedad hidalguense hasta llorarlo, ésta hoy como á uno de sus hijos más queridos y como á un útil servidor del Estado.

Mañana serán traídos sus restos á esta capital donde la sociedad toda se propone recibirlos, brindándoles su suelo para que descansen eternamente.

Digno es el Sr. Rodríguez de todo homenaje.

"Hidalgo Moderno. Album Descriptivo del Estado."

Acaba de salir de las Oficinas Tipográficas del Gobierno del Estado esta interesante obra editada con apoyo del Gobierno, por los Señores Federico García y Alva y Francisco Zárate Ruiz.

Dicho libro está profusamente ilustrado con vistas y retratos y contiene, además de la descripción de las principales negociaciones del Estado, la de los distintos distritos que lo

forman, así como de sus riquezas y otros datos útiles, completando su interesante sinópsis, directorios de funcionarios, profesionales, eclesiásticos, comerciantes y caminos.

La obra es ligera, importante y amena y su precio *un peso el ejemplar*. Está de venta en la librería del Sr. J. Parres, Plaza de la Constitución, esquina de la Parroquia.

Movimiento habido en el Municipio de Pachuca del 19 al 25 de Enero de 1903.

REGISTRO CIVIL.

Presentaciones Matrimoniales.

Zenón Ruiz y Esther Pérez.	
Matrimonios efectuados	5
Nacimientos registrados: 2 hombres y 6 mujeres	8
Inhumaciones: 16 hombres y 11 mujeres	27
Idem gratis: 4 niños y 10 adultos	14
	41

Niños vacunados.

Hombres 16, mujeres 11	27
----------------------------------	----

Animales sacrificados en el Rastro de Ciudad.

Novillos	113
Carneros	218
Chivos	180
Cerdos	60

Animales incinerados en el Horno Crematorio.

Caballos	14
--------------------	----

Obras materiales.

Empedrado en la 2ª calle de Arista, metros	140
Cobertizo de adobe en el Rastro de ciudad, metros	30
Ceja de ladrillo en el mismo, metros	35
Rapiado en el mismo, metros	58
Desazolve en el rfo de la ciudad, metros	100
Aplanado en el departamento del Fiel Contraste, metros	25
Excavación en el mismo local, metros	8
Puerta abierta con mocheta y cerramiento en el mismo	1
Idem tapada con mampostería en el mismo	1
Excavación en la 1ª calle de la Reforma, metros	25
Tapa en la misma calle, metros	28
Atarjea en la 2ª calle de Rayón, metros	8
Atarjea en la 1ª calle de Guerrero, metros	2
Atarjea en la 2ª calle de F. Díaz Covarrubias, metros	2

Compras hechas por el Municipio.

Cebada para los animales del corral de consejo, litros	1,025
Sal mar para los animales del mismo, kilos	11
Untura para los carros de limpia de ciudad, caja	1
Biscobas de vara para limpia de ciudad	216
Jabón para los presos de la carcel del Estado, 360 piezas, kilos	30 ⁰⁰⁰
Japán para pintura de las bancas del jardín de San Francisco, bote	1
Pijas de 7 pulgadas X 3/8 para el mismo	10
Clavo recortado de 4 pulgadas para el mismo, kilos	6
Idem recortado de 3 pulgadas para el mismo, kilos	6
Estaño para el jardín de la plaza Hidalgo, kilos	1

MEDIDAS

que se proponen para hacer más eficaz el combate contra la

EPIDEMIA EN MAZATLÁN

y para impedir que se difunda fuera de ese lugar.

La peste bubónica es una de las más graves calamidades que han afligido á la humanidad. La República Mexicana había tenido la fortuna de verse libre de ella hasta la aparición de la epidemia actual; pero una vez que ha sido ya invadida, es preciso hacer saber á todo el mundo que ha sido muy difícil desarraigárla, no digo en los pueblos donde ha nacido y donde permanece endémica, sino aun en aquellos que ha visitado accidentalmente. En los lugares en donde se presenta, se arraiga en proporción con la incuria de los habitantes, con el desaseo de las poblaciones, con la poca actividad de las autoridades y con la falta de método científico para dictar las medidas sanitarias. Para desterrarla se hace necesaria la cooperación, no sólo del Gobierno General, de los Estados, de los Distritos y de las Corporaciones Municipales, sino también la de todo el pueblo. Para que la acción sea más eficaz, se necesita que las medidas sean dictadas con calma, dirigidas por un centro único para todo el país, y fielmente ejecutadas. Por consiguiente, es necesario que todas esas medidas se conserven en todo su rigor, hasta la desaparición completa de la enfermedad, pues de lo contrario, nos veremos en la triste condición de San Francisco California, que tiene la peste desde hace dos años en el barrio chino.

Las medidas que se van á proponer se refieren á tres objetos principales:

Primero.—Hacer desaparecer la epidemia en Mazatlán.

Segundo.—Impedir su propagación por tierra; y

Tercero.—Impedir su propagación por mar.

I

La actividad y energía con que han procedido el Señor Gobernador del Estado de Sinaloa, quien se trasladó á Mazatlán en el momento en que se le avisó que que existía allí una epidemia sospechosa de ser la peste bubónica; el Señor Jefe Político del Distrito, el II. Ayuntamiento del puerto y los médicos de Mazatlán, han demostrado cuánto se puede hacer en beneficio de la higiene pública cuando se procede con inteligencia y buena voluntad. A pesar de la energía de las medidas tomadas, para hacer la visita domiciliaria, para aislar á los enfermos en un lazareto especial, y en otro á los sospechosos; á pesar de haber establecido un campo de observación para las personas que estuvieron asistiendo á los enfermos; de haber levantado tiendas de campaña en donde alojar á las personas cuyas casas se estaban desinfectando, la epidemia no solamente no ha cesado, sino que ha sufrido una recrudescencia, al menos durante la última semana.

No creo que se pueda exigir más de las autoridades y de los médicos; pero se hace necesario pensar en otras medidas que hagan más eficaz la acción de las autoridades para llevar á cabo las recomendaciones que les ha estado haciendo el Consejo desde que tuvo noticia, el 13 de Diciembre, de la epidemia en Mazatlán.

La base fundamental para obtener la extinción de la epidemia, es el conocimiento de cada nuevo caso que se presente de la enfermedad, para aislarlo inmediatamente, aislar asimismo á las personas que lo rodean y proceder á la desinfección. Para alcanzar ese objeto, propongo: que se aumente el número de médicos que están haciendo el servicio en Mazatlán; que se remuneren á éstos y á los demás que se nombren, para que se distribuya el trabajo entre un número mayor de personas; que se retribuya igualmente á los comisionados y aun á los policías que acompañan á los médicos, al hacer visita á cada una de las casas de la población, dos veces al día; que se aumenten los la-

zaretos existentes y sus elementos de subsistencia y de medicación, para que puedan ser atendidos cuantos enfermos sean recogidos de la población; que se aumente el personal médico y el de enfermeros, de los lazaretos, á fin de que los actuales encargados de la asistencia de los enfermos, no lleven su trabajo hasta la fatiga; que en las visitas domiciliarias se averigüe dónde hay acumulación de habitantes para distribuirlos en barracas ó tiendas de campaña, á fin de evitar esa aglomeración; que se forme una brigada numerosa, dirigida por un médico, y encargada exclusivamente de hacer la desinfección de todas las casas en donde haya habido casos confirmados ó sospechosos de la peste; que se aumente el personal de la estufa de desinfección, de manera que pueda funcionar de día y de noche, con el objeto de que sea posible desinfectar no solamente todos los colchones y ropas que hayan estado en contacto con los apestados, sino todos las de aquellas personas que pretendan salir del puerto; que se organicen juntas de caridad que provean á los pobres de alimentos y de medicinas, para asistirlos en sus propios domicilios cuando no estén atacados de la peste; que esas juntas se empeñen en la limpieza de la personas y de las habitaciones, y que otorguen premios á los que destruyan las ratas y ratones; que esas mismas juntas provean á todos los habitantes de pabellones, para que se libren de los piquetes de las moscas. Esta precaución deberá ser de rigor para todos los enfermos de la peste, á fin de que las moscas no les puedan picar y no vayan ellas á llevar el contagio á los sanos.

Como ya se sabe de una manera positiva que del auxilio que ha enviado la Federación, se van á destinar \$ 10,000 á tapan el caño que atraviesa una parte de la población y á nivelar las calles de modo que permitan el fácil escurrimiento de las aguas, los nuevos recursos que se adquirieran se invertirán en organizar cuadrillas que se ocupen incesantemente de la limpieza de las plazas, calles, rastros, mercados, lugares de reunión, etc., y en que las basuras y desechos se quemem por mañana y tarde. Además, será conveniente que se haga la propaganda por medio de la prensa, del púlpito y de las juntas de caridad, de la ventaja de llevar una vida sumamente regularizada, para evitar que cada individuo sea atacado por la enfermedad.

II

Un medio muy eficaz de detener una epidemia, es disminuir el número de habitantes de la población donde reina, pues se comprende que se disminuye el elemento que dá pábulo á la propagación de la enfermedad. La administración pública no puede ordenarlo sino en poblaciones muy reducidas; pero en el caso actual el vecindario de Mazatlán está saliendo de allí, y se hace subir á más de ocho mil el número de personas que han inmigrado. Mas es indispensable que al hacerse la evacuación de una localidad, los emigrantes no lleven el contagio en sus personas ó en sus equipajes. Para evitar este peligro propongo, que se anuncie al público que los habitantes pueden salir de Mazatlán con la sola condición de que se han de hacer examinar por los médicos que nombre la autoridad, quienes les expedirá un pasaporte en el que se indicará: 1°, que están sanos; 2°, el lugar donde van á residir, y 3°, la obligación que tienen de presentarse á la autoridad en los diez días que sigan á los de su salida.

Para hacer ejecutable esta medida, se necesita nombrar una comisión de médicos que se ocupe exclusivamente de expedir esos pasaportes, comisión que llevará un registro en el cual se anotará el nombre de la persona que sale, su edad, sexo, etc., y el lugar á donde va á residir, y además se encargará de remitir á las autoridades respectivas una nota indicándoles las señas de las personas que salieron.

Esta primera inspección es ya una garantía de que salen personas sanas; mas para preveer el caso de que alguna de ellas se enferme al segundo ó tercer día de su salida, se establecerán nuevas Estaciones sanitarias en los diferentes caminos que parten de Mazatlán, y si es posible, á una distancia intermedia entre ese puerto y las Estaciones que ya tiene establecidas el se-

por Gobernador de Sinaloa. Estas Estaciones constarán en una casa ó barraca destinada á los que se encontraren ya enfermos, al hacer la inspección; de otra casa ó barraca destinada á los sospechosos; ambas provistas de lo necesario para la alimentación y asistencia de los enfermos y para la cómoda estancia de los sospechosos, dirigidas cada una, por supuesto, por un médico y con el personal que el juzgue necesario.

Los pasajeros llegarán después á las Estaciones ya establecidas por el Gobierno del Estado de Sinaloa y sufrirán en ellas una nueva inspección. Si alguno se enfermase después de su salida, de esta segunda Estación, no podrá atravesar las que han establecido al rededor de Sinaloa, de Durango y del Territorio de Tepic, sin una nueva inspección.

Una inspección sanitaria al salir, y el paso sucesivo por otras tres estaciones sanitarias, son una garantía suficiente, á mi juicio, de que no pasarán enfermos; pero aun en el caso de que pasaren, estando prevenidas de su salida las autoridades de los lugares de destino, á éstas les será fácil descubrir á los enfermos, para aislarlos.

(Continuad)

Secretaría de Fomento.

DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA.

Nomenclatura de las profesiones,
aprobada por el Instituto Internacional de Estadística, en la sesión de
Chicago, E. U., en el año 1895.

Grandes Divisiones.

PRIMERA DIVISION.

Explotación de la superficie del suelo, producción de la materia prima. Agricultura, extracción de materias minerales.

Explotación de la superficie del suelo. Trabajos agrícolas. Agricultura en general, Jrdinería y Horticultura, Silvicultura, Cría de animales de campo, Cría de pequeños animales. Pesca y Caza, Poblaciones nómades.

SEGUNDA DIVISION.

Extracción de materias minerales. Minas de combustible é industrias anexas, Minas y preparación de los minerales metálicos.

Canteras: Canteras de rocas duras (piedra, yeso, cemento, etc.); canteras de rocas blandas (arena, arcilla, etc.)

Salinas: Sal gema y explotación de pantanos salados; extracción de otras substancias en disolución en el agua.

TERCERA DIVISION.

Industria: Textiles, Algodón, lino y cañamo, Pajas; otros textiles de origen vegetal, Cordelería, Lana, Seda, Encajes, tul, blondas, crespones, etc. etc. Pasamanerías, Tejidos elásticos; pelos y crines, plumas, tintorería, blanqueo, impresiones, aderezo y deslustrado de hilos y tejidos. Otras industrias textiles, é industrias textiles insuficientemente determinadas.

Cuero, pieles y materias duras sacadas del reino animal. Cueros y Pieles; fabricación de objetos de cuero; Triperia, Peletería, materias duras sacadas del reino animal.

Maderas; cerradores; Toneleros, Torneros en madera. Otras industrias en madera; Camasteros, trabajadores en corcho. Otras industrias de maderas leñosas.

Metalurgia; fabricación de metales, fabricación de fierro fundido; altos hornos, fabricación de fierro, del acero. Hornos Puddler, laminación, fabricación y laminaje de otros me-

tales usuales. Refundición de metales usuales que hayan servido, afinadores de metales preciosos.

Fabricación de objetos de metal. Industrias clasificadas según la naturaleza del metal. Máquinas, utensilios y otros objetos análogos, principal ó exclusivamente fabricados de fierro. Objetos pequeños principal ó exclusivamente de fierro (cuchillos, limas, sierras, clavos, agujas y alfileres, etc.) Objetos fabricados principalmente de cobre. Objetos principalmente de plomo. Objetos de estaño. Objetos fabricados principalmente de otros metales.

Industrias metalúrgicas clasificadas según el instrumento empleado para trabajar el metal. Caldereros, Estañadores, Hojalateros, Torneros en metales, Estiradores de metales, Estiradores de hilos metálicos Estampadores, Forradores con metales, Monedas y medallas, Galvanoplastia. Otras industrias metalúrgicas.

Cerámica. Vidrios, cristales, vidrios planos, espejos. Porcelana y loza, tierras cocidas. Otros objetos fabricados análogos.

Productos químicos propiamente dichos y productos análogos. Productos químicos propiamente dichos (fábricas de éstos, fábricas de cerillos, etc.) Colores y tintas. Cuerpos grasos y análogos (sebo, aceites de cualquier origen, cola, albúmina, negro animal, etc.)

Cuerpos derivados de los cuerpos grasos (estearina, jabón, etc.)

Revestimientos de materias impermeables (barnices, goma elástica, betún.)

Industrias del papel (fábricas, cartón, etc.)

Otras industrias (almidonería, féculas, perfumería, dextrina, etc.)

Industrias de la alimentación. Molineros, harineros, panaderos; otras industrias relativas á la preparación de los cereales (pasteleros, biscocheros, etc.)

Carniceros, tocineros, triperos)

Conservas de carnes, pescados, quesos, mantequillas, etc.

Vinagres, mostazas y otros condimentos.

Refinadores de azúcares.

Otras industrias relativas á los alimentos sólidos.

Cervecerías y fábricas de malta; Destilerías y fábricas de licores, otras industrias relativas á las bebidas.

Manufacturas de tabaco.

Industrias del vestido y tocado. Modas y Confecciones. Sombreros y sus industrias correlativas.

Sastres y confeccionadores de vestidos, costureras, modistas y floristas.

Fabricación de calzado, zapatos y otros objetos parecidos.

Otras industrias del vestido.

Bastones, paraguas, sombrillas; Tintoreros, desgrasadores ó desmanchadores; Lavanderos, lavanderas y planchadoras.

Establecimientos de Baños.—Bañeros.

Barberos, peluqueros, trabajos de cabellos.

Otras industrias del tocado.

Industrias del mueblaje.—Ebanistas, fabricantes de muebles; Tapicería, objetos de camas (fabricantes de camas, colchones, etc.). Otras industrias.

Industrias de la construcción.—Hornos de cal, yeso, fábricas de cemento; Terraceros, Poceros; Pedreros ó Canteros, Albañiles, Deshollinadores; Pizarreroc, trabajadores de zinc, Plomeros, Instaladores de aparatos de gas, Cerrajeros; Carpinteros y Ebanistas; Pintores de construcción; Papeles pintados, etc.; otras industrias de la construcción.

Construcción de aparatos de transporte.—Carreteros y Carroceros; Guarnicioneros, Mayorales, etc.; Construcción de embarcaciones; Construcción de wagones; otros aparatos de transporte.

Construcción y transmisión de fuerzas físicas.—(Calor, luz, electricidad, fuerza motriz, etc.); Oficinas de gas de alumbr-

do; Calentadores (sin otra indicación); Mecánicos, conductores de máquinas [sin otra condición].

Otros trabajadores en industrias semejantes.

Industrias relativas á las letras, artes y ciencias.—Industrias de lujo.—Impresores, etc.; Periódicos, Encuadernadores de todo género; Fábricas de instrumentos de música, pianos, guitarras, Fabricantes de instrumentos de precisión, de Óptica, de Fotografía, de Telegrafía, de Telefonía y de Matemáticas. Fabricantes de instrumentos de Cirugía y vendagistas; Relojeros; Industria de los metales preciosos (joyeros, laminadores de oro, doradores); Juguetería; otros semejantes.

Industria de materias de desperdicio

Otras industrias no comprendidas en las anteriores.

CUARTA DIVISION.—TRANSPORTES.

Transportes marítimos.—Agentes especiales encargados de la construcción y policas de los puertos de mar (Comandantes de puerto y sus agentes, escluceros, del servicio de faros) etc.); Armadores y sus empleados; Corredores marítimos, etc. Marinos no militares.

Transportes por ríos, riberas y canales.—Agentes especiales encargados de la conservación y de la policía de los ríos, riberas y canales (Inspectores de navegación escluceros, etc.). Marineros, Bateleros, Remolcadores

Transporte por calles, caminos y puentes.—Agentes especiales encargados de la conservación de las calles, albañales, caminos y puentes (barrenderos, empedradores, albañaleros, camineros, etc.); Cocheros y carretoneros; Mozos de cordel, cargadores.

Transportes por caminos de fierro. Caminos de fierro; Administradores, empleados obreros, agentes de todo género.

Postas, Telégrafos, Teléfonos.—Postas; Telégrafos; Teléfonos.

QUINTA DIVISION.—COMERCIO.

Bancos, establecimientos de crédito, de Cambio y Seguros.—Banqueros y Cambistas y sus empleados; Compañías diversas de Seguros.

Correduría, Comisión, Exportación.—Comisionistas en mercancías diversas, Exportadores, Corredores sin otra designación; Placeros ó puesteros, representantes de comercio, viajeros de comercio; oficinas de imposición.

Comercio de textiles.—Comercio de lanas, algodones, sedas, etc., de paños, telas y otros textiles.

Comercio de cueros y pieles.—Comercio de cueros, pieles, cuernos, etc.

Comercio de maderas.—Comercio de maderas para carpintería y maderamen, para Ebanistería, corcho, cortezas, etc

Comercio de metales.—Comercio de metales.

Comercio de la cerámica.—Comercio de materias primas necesarias para la cerámica y de los productos cerámicos.

Comercio de productos químicos, Droguería, comerciantes de colores.—Comercio de productos químicos, Droguería y comerciantes de colores.

Hoteles, Cafés, Restaurants, Fondas, Despacho de bebidas.—Hoteles, Cafés, Restaurants, Fondas, Despachos de bebidas, Cantinas

Otros comercios de alimentación.—Otros comercios de alimentación, tiendas de comestibles, Fruterías, Tratantes de granos, de ganado destinado á la matanza, etc.

Comercio de Modas y confecciones.—Comercio de telas y de vestidos hechos; Comerciantes de sombreros; Comerciantes de calzado. Otros comercios de modas y confecciones.

Comercio de Mueblaje.—Muebles, Tapices, Cortinas, habitación de camas, Quincallería, utensilios de cocina, porcelana, barro, cristales, botellas, artículos de jardines, de bodegas, etc.

Comercio de construcción.—Comercio de materiales de construcción (piedras, ladrillo, yeso, cemento, arena, etc.); Agentes de venta y de colocación

Comercio de medios de transporte.—Comerciantes y alquiladores de caballos, mulas, asnos, etc.

Comercio de combustibles.—Comerciantes de leña, carbones, hulla, coke, etc.

Comercio de objetos de lujo ó de objetos relativos á las ciencias, letras y artes.—Comerciantes de alhajas, de relojes, de ópticos, etc. Comerciantes de juguetería; juguetes de niños, abanicos, objetos menudos, artículos de fumar, de caza, de pesca, de flores naturales, etc.

Libreros y editores, papeleros, comerciantes de libros, de música, periódicos, libreros de viaje

Comerciantes de grabados, de cuadros y de objetos de arte. Comerciantes y alquiladores de pianos y de otros instrumentos de música.

Otros comercios de objetos de lujo.

Comercio de materiales de desecho.—Comercio de materiales (trapos, estiércol, abonos naturales).

Otros comercios.—Tenderos al por menor, sin especialidad definida; Comerciantes ambulantes, Comerciantes foráneos, Comerciantes de cajón, canasta ó saco. Saltimbanquis, acróbatas mostradores de curiosidades, de animales feroces, etc. Otros comerciantes.

SEXTA DIVISION.—FUERZA PUBLICA.

Ejército de tierra marina.—Gendarmería y Policía.

SEPTIMA DIVISION.—ADMINISTRACIONES PUBLICAS.

Administraciones públicas.—Personal del servicio de la Presidencia de la República ó de los Gobernadores de los Estados; Servicios del Estado; Servicios de las Administraciones locales, Ciudades, Municipios, etc.

Administraciones anexas.—Entierros, pompas fúnebres, enterradores; Distribución de aguas.

OCTAVA DIVISION.—PROFESIONES LIBERALES.

Cultos.—Clero católico, su personal; Cultos protestantes; Culto israelita; Bedeles, sacristanes, etc.

Profesiones Judiciales.—Magistrados y miembros de los Tribunales de todos los grados; otras personas del ramo y sus escribientes.

Profesiones Médicas.—Médicos y Cirujanos; Dentistas (no médicos); Dentistas con título profesional; Parteras tituladas; Parteras sin título; Veterinarios titulados; Farmacéuticos titulados, cuidadores de enfermos, etc. Directores (no médicos y empleados de todo género de casas de salud, Hospitales y Hospicios, vigilantes, enfermeros etc).

Profesiones de Enseñanza.—Profesores con título cualquiera en los establecimientos de enseñanza sostenidos por la Nación, los Estados, los Municipios, (escuelas primarias, preparatorias, profesionales, seminarios, etc).

Otros profesores de enseñanza privada, de baile, de esgrima, sin dependencia de los Establecimientos públicos.

Ciencias, Letras y Artes.—Hombres de letras, Copistas, Estenógrafos, Traductores; Arquitectos, Ingenieros, Artes plásticas (Fotógrafos, pintores, escultores, grabadores, profesores de dibujo, dibujantes para el arte decorativo); Músicos, arte dramático, artistas dramáticos y bailarines.

NOVENA DIVISION.—PERSONAS QUE VIVEN PRINCIPALMENTE DE SUS RENTAS.

Personas que viven principalmente de sus rentas.—Propietarios, rentistas y retirados (pensionados por la Nación); individuos de situación mal determinada (que no ejercen ninguna profesión ni practican ninguna ocupación ó trabajo).

DECIMA DIVISION.—TRABAJO DOMESTICO.

Trabajo doméstico.—Miembros de una familia entregados á trabajos domésticos; Conserjes, Guarda-almacenes; Almace-nistas, Cocineros y Cocineras; Cocheros y palafraneros. Otros domésticos.

UNDECIMA DIVISION.—DESIGNACIONES GENERALES SIN INDICACION DE UNA PROFESION DETERMINADA

Designaciones generales sin indicación de una profesión de terminada.—Negociantes manufactureros; Empleados comer-ciantes (cajeros, tenedores de libros, etc.) Mecánicos, sin otra designación, jornaleros, peones, camaristas y recama-reras.

DUODECIMA DIVISION.—IMPRODUCTIVOS.—PROFESION DESCONOCIDA.

Individuos momentáneamente sin empleo. Individuos sin profesión. Individuos no clasificados; niños sin profesión en razón de su edad, escolares y estudiantes. Enfermos. Enaje-nados Presos.

Mendigos, vagabundos, mujeres públicas: individuos de profesión desconocida.

Gobierno General.

LOS BIENES DE LA FEDERACION.

(CONTINUA.)

Art. 17. Están destinados á un servicio público federal y, por tanto, se hallan comprendidos en el inciso I del artículo anterior, los siguientes edificios y terrenos, siempre que per-tenezcan á la Federación.

I. Palacios de los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judi-cial

II. Edificios destinados á las Secretarías de Estado.

III. Establecimientos de Instrucción Pública y de Benefi-cencia.

IV. Bibliotecas, archivos, registros públicos, observatorios é institutos científicos.

V. Museos, teatros y edificios para exhibiciones útiles ó re-creativas.

VI. Casas de correos y telégrafos.

XII. Faros, semáforos y construcciones para el servicio de salvamento.

VIII. Cárceles y establecimientos correccionales y peniten-ciarios.

IX. Cuarteles, fortalezas, trabajos de fortificación, campos de tiro, arsenales, astilleros y demás terrenos y construcciones militares.

X. Establecimientos fabriles, depósitos y almacenes.

XI. Casas de moneda y oficinas de ensaye.

XII. Edificios para todo género de oficinas públicas.

Art. 18. También deben considerarse como bienes destinados al servicio público, las líneas del ferrocarril, de tranvías, de te-légrafos y de teléfonos con todos sus accesorios y dependen-cias, siempre que así aquéllas como éstos, hayan sido construi-dos con fondos federales ó adquiridos por el Gobierno.

Art. 19. Quedan equiparados á los bienes destinados á un servicio público los templos y sus dependencias, atrios y casas curales, cuya propiedad pertenezca á la Nación, cuando dichos inmuebles estén legalmente abiertos al servicio de algún culto.

Art. 20. El Ejecutivo de la Unión, al destinar á determina-do servicio público algún terreno ó edificio que no esté de he-cho utilizándose para alguno de los fines que enumeran los ar-tículos 17 y 18, lo hará por medio de decreto que autorice la

Secretaría de Hacienda, previa la opinión favorable de la Se-cretaría de Estado de que dependa el servicio público á que vaya á destinarse el inmueble, sobre las condiciones que ésta reuna para llenar debidamente el objeto á que se aplique.

Art. 21. El cambio de destino de cualquier inmueble con-sagrado á un servicio público, así como la declaración de que un terreno ó edificio de los que hablan los artículos 16 á 20, queda impropio para todo servicio público, deberán también hacerse por vía de decreto en la misma forma y bajo iguales condiciones á las que establece el artículo anterior.

Ar. 22. No pierden su carácter de bienes destinados al servicio público, los que estándolo de hecho ó por virtud de decreto, fueren, sin embargo, aprovechados, temporal ó par-cialmente, para otro objeto, que no pueda considerarse como de servicio público, mientras no recaiga la declaración res-pectiva en la forma prevenida por el artículo anterior.

Art. 23. Los bienes inmuebles, propios de la Hacienda Fe-deral, están sujetos á las prevenciones de la legislación común del Distrito Federal, en todo aquello en que ésta y las demás leyes no determinen expresamente otra cosa.

Art. 24. Nadie puede adquirir por prescripción el derecho de propiedad ni cualquier otro derecho real sobre los bienes propios de la Hacienda Federal que estuvieren destinados á un servicio público. Tampoco están sujetos á embargo ni á expropiación por causa de utilidad pública; y será nula la hipoteca que se constituya sobre los mencionados bienes, así como también todo censo ó consignación que se haga de ellos, directa ó subsidiariamente, como garantía de una responsabi-lidad pecuniaria.

Art. 25. Sin tener el carácter de bienes destinados á un ser-vicio público, disfrutarán, sin embargo, de los privilegios que habla el artículo anterior:

I. Los terrenos que, al retirarse, deja el mar definitivamente descubierto por efecto de las acersiones ó de los aterramientos.

II. Los terrenos conquistados sobre el mar por medio de obras ejecutadas en virtud de concesión otorgada por el Go-bierno Federal ó expensadas por él.

III. Los terrenos que se descubran por virtud de la deseca-ción de los lagos y lagunas, siempre que los propietarios ribe-reños no acrediten tener derecho de propiedad sobre aquellos.

IV. Las islas que se formen en los mares adyacentes á las costas de la República ó en las desembocaduras de los ríos, ó dentro de los ríos navegables ó flotables, cuando aquellas no procedieren de haber cortado un río en terrenos de propiedad particular.

V. Los manantiales de agua ó de cualquiera clase de líqui-dos que broten de terrenos de propiedad pública federal

Art. 26. Para los demás bienes inmuebles que pertenecen á la Federación, en pleno dominio, pero que no estén destinados á un servicio público, dependiente de la misma, la prescripción contraria al Fisco se computará duplicando los plazos fijados en la legislación civil del Distrito Federal, y sólo correrá á partir del día en que la Hacienda Federal, después de haber estado en posesión de dichos inmuebles, la perdiere.

Art. 27. Los bienes á que se refiere el artículo anterior, pueden proceder.

I. De contrato por virtud del cual la Federación haya ad-quirido la propiedad de dichos bienes

II. De la declaración hecha por decreto de que dejan de ser de uso común, ó de estar destinados á un servicio público.

III. De donación ó herencia.

IV. De las distintas leyes sobre bienes vacantes.

V. De la nacionalización de los bienes de manos muertas, por virtud de las Leyes de Reforma.

Art. 28. Se consideran como vacantes, los bienes que ha-biendo sido alguna vez de propiedad particular, dejan de tener dueño conocido, bien sea porque así lo determina la ley, ó bien por la muerte ó el abandono de la última persona á quien per-tenecieron.

Art. 29. Si al entrar la autoridad política ó administrativa en posesión de los bienes vacantes, sitios, en el Distrito Federal ó en los Territorios, el Gobierno creyere conveniente destinarlos á un servicio público, se abonará á los denunciante la parte que les corresponda conforme á las leyes. En cualquier otro caso, se procederá á la venta en los términos que fijen las disposiciones relativas, y el producto líquido, después de cubiertos los gastos y satisfecho el interés de los denunciante, ingresará al Erario Federal, quedando, en este punto, modificado el artículo 720 del Código Civil del Distrito.

Art. 30. Por bienes nacionalizados se entienden aquellos que pertenecieron á instituciones religiosas ó fueron administrados por ellas, y quedaron comprendidos en las leyes de nacionalización.

Los bienes de esta procedencia están sujetos al mismo régimen y á las mismas leyes que los demás bienes que pertenecen á la Federación, salvo lo dispuesto en la ley de 8 de Noviembre de 1892 en su Reglamento y en la de 16 de Noviembre de 1900.

CAPITULO IV.

De la administración y conservación de los inmuebles.

Art. 31. La posesión, conservación y administración de los bienes federales corresponden por regla general y á falta de prevención en contrario, á la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo mismo que el conocimiento y la resolución de todos los asuntos referentes á contratos ú operaciones de que sean objeto dichos inmuebles.

Art. 32. Corresponden exclusivamente á la Secretaría de Fomento y Colonización, todos los asuntos concernientes:

I. Al mar territorial, por lo que toca al buceo de perla, á la pesca y demás productos naturales.

II. A los ríos, lagos y lagunas de jurisdicción federal, á sus riberas y márgenes, en lo que se refiere al aprovechamiento de aguas para la irrigación y fuerza motriz, á la pesca y á todos los demás usos que no sean el de la navegación.

III. A los montes, bosques y guaneras situadas en terrenos federales; á los manantiales de cualquiera clase de líquidos que broten en los mismos terrenos, y en general, á todos los productos naturales de éstos.

Art. 33. A la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas competen exclusivamente los asuntos relativos:

I. A la construcción y conservación de los puertos y fondeaderos con sus piques, muelles, escolleras y demás obras anexas.

II. A la navegación de los ríos, lagos y lagunas.

III. A los caminos, carreteras y puentes.

IV. A los paseos, plazas y parques de propiedad federal.

V. A los ferrocarriles, tranvías y canales.

VI. A los correos, telégrafos y teléfonos.

Art. 34. El mar territorial en lo que se relaciona con la navegación, las playas del mar, la zona *marítimo-terrestre* y, en general, todos los bienes de uso común que deban aprovecharse para la seguridad y defensa del Territorio Nacional, están á cargo exclusivo de la Secretaría de Guerra y Marina.

Art. 35. Los monumentos artísticos en los lugares públicos federales, y la conservación de los monumentos arqueológicos é históricos, son del resorte de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.

Art. 36. Los inmuebles destinados á un servicio público, bien sean de los comprendidos en la enumeración de los artículos 17 y 18, ó bien de los que hubiesen sido objeto de un decreto especial que darán bajo la dependencia de la Secretaría de Estado que tenga á su cargo dicho servicio, pero sólo en lo que se relaciona con la guarda y conservación del inmueble. Las obras nuevas y las de transformación ó mejoramiento del edificio, serán también á cargo de la Secretaría de

Estado respectiva; pero antes de emprenderlas deberán enviarse á la Secretaría de Hacienda los planos y presupuestos de gastos relativos, á fin de que dicha Secretaría emita su opinión respecto de la posibilidad pecuniaria de llevar á cabo la obra, y recabe á su vez, sobre las condiciones artísticas y de construcción, el parecer del Consejo Consultivo de Edificios Públicos, que al efecto se organizará de manera permanente. Estos requisitos no serán necesarios cuando se trate de fortalezas y trabajos de defensa ó de ingeniería militar.

Art. 37. Si estuvieren alojadas en un mismo inmueble varias instituciones ú oficinas dependientes de distintas Secretarías de Estado, dicho inmueble quedará á cargo de la Secretaría que nombrare y expensare á los empleados encargados del cuidado de aquél; pero sólo en lo relativo al aspecto exterior del mismo y á las dependencias ó lugares de servicio común como los patios, escaleras, corredores, pasillos, etc., y no en las partes interiores del edificio que sirvan exclusivamente para las instituciones ú oficinas dependientes de otras Secretarías.

En caso de duda, el Presidente de la República resolverá, por conducto de la Secretaría de Hacienda, cuál de las Secretarías de Estado deberá hacerse cargo de las partes comunes de los inmuebles de que se trata.

Art. 38. Los templos y sus dependencias, que se hallan al servicio del culto y que están á cargo del clero en todo lo que se relaciona con su uso, conservación y mejora, quedan bajo la vigilancia del Gobierno, sin cuyo permiso, dado por la Secretaría de Hacienda, no se podrán ejecutar en ellos obras materiales susceptibles de afectar la solidez del edificio, ó sus méritos artísticos ó históricos.

Art. 39. Es de la exclusiva competencia de la Secretaría de Gobernación otorgar permiso para que se abra al culto un templo cuyo dominio pertenezca á la Nación. Dicho permiso no se otorgará, sin embargo, sino después de oír la opinión de la Secretaría de Hacienda, la que intervendrá en la entrega que se haga del templo á quien corresponda.

Art. 40. No obstante que el uso, conservación y mejora de los templos y sus anexidades, están á cargo del clero, por virtud de las leyes de Reforma, el Gobierno conserva la facultad de ejercer, dentro de ellos, las funciones de policía á que hubiere lugar, y de ejecutar por cuenta del clero, ó por la suya propia, según los casos, las obras necesarias, útiles ó de ornato que estimare convenientes.

Art. 41. Las cuestiones que se susciten sobre la extensión y destino de las anexidades de los templos y casas curales, así como sobre los derechos y obligaciones del clero, en materia de uso, conservación y mejora de los templos y de dichas anexidades, se resolverán administrativamente y en definitiva, por conducto de la Secretaría de Hacienda, previa audiencia de las partes interesadas.

Art. 42. La consolidación del derecho de uso que conforme á la ley de 14 de Diciembre de 1874, tiene el clero sobre los templos abiertos al culto y sus anexidades, con el dominio directo que de dichas propiedades se reservó la Nación, se llevará á efecto cuando por motivos de orden público ó de interés general así lo acuerde el Ejecutivo de la Unión por medio de un decreto.

Art. 43. El Ejecutivo decretará precisamente la consolidación:

I. Cuando el clero no cumpla con la obligación de conservar en buen estado los templos y sus anexidades, y de mejorar lo que no estuvieren en buenas condiciones de seguridad, de aseo ó de higiene.

II. Cuando dichos bienes se destinen por el clero á otro objeto que el señalado por la ley, ó se suspenda el culto durante más de un año, sin causa justificada.

(Continuara)

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección primera.

Una estampilla de á cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO

CELEBRADO entre el C. Santiago Méndez, Subsecretario de Estado, encargado del despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal y el Lic. Alonso Fernández, como representante de la Compañía de Navegación México y Oriente, S. A., reformando el convenio de 30 de Junio del corriente año, relativo al establecimiento de un servicio de navegación entre puertos mexicanos del Pacífico y Golfo de California y uno ó más puertos de los Estados Unidos del Norte, de Sud-América ó del Asia.

Art. I. Se reforma el art. 2º del Contrato de 30 de Junio del presente año, quedando dicho artículo en la forma siguiente:

Art. 2º Dentro del plazo de dos meses, contado desde la promulgación del presente contrato de reformas, quedará establecido cuando menos un servicio mensual entre Guaymas y Topolobampo, y cuando la Empresa lo crea conveniente se establecerán los servicios de altura á que se contrae el segundo párrafo del artículo 1º del Referido Contrato de 30 de Junio próximo pasado.

Art. II. Se reforma asimismo el artículo 4º de este último convenio citado, quedando dicha estipulación como sigue:

Art. 4º Los buques de la Empresa serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en donde toquen á la hora de su llegada ó de su salida tan pronto como se hayan cumplido los reglamentos de Marina y Sanidad aun cuando fuere en día de fiesta que no sea nacional, ó de noche en los puertos que estén habilitados para hacer maniobras durante ella.

Art. III. Quedan en tº su vigor y fuerza las demás estipulaciones del Contrato de 30 de Junio del año en curso.

Art. IV. Las estampillas para la legalización del presente convenio serán ministradas por el concesionario.

México. Diciembre veintinueve de mil novecientos dos.—*Santiago Méndez.*—*Alonso Fernández.*—Rúbricas

Es copia. México, Diciembre 29 de 1902.—El Jefe de la Sección, *L. Salazar.*—Rúbrica.

Seccion de Avisos.

JUDICIALES.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZIMAPAN.

EDICTO.

Por decreto del Sr. Juez de 1ª instancia de este Distrito, Lic. Gilberto García, se convoca á las personas que se crean con derecho á la sucesión intestamentaria del Sr. Justino Mendoza, para que lo deduzcan ante este Juzgado, dentro de los treinta días siguientes al de la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Para su publicación, expido el presente en Zimapan, Diciembre veintidos de mil novecientos dos.—*Francisco Limón,* Srío. 3—2

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos Enterados, Enero 22 de 1903.—Recibido, Enero 28 de 1903.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO

Por disposición del Juez de lo civil del Distrito se cita á los acreedores de la intestamentaria del Sr. Walter Rule, vecino que fué de esta ciudad, para que concurren á la diligencia de formación de los inventarios y avalúo de los bienes pertenecientes á la sucesión que dará principio á las diez de la mañana del décimo día útil inmediato posterior á la tercera publicación de esta convocatoria en el "Periódico Oficial" del Estado.

Pachuca, Enero 22 de 1903.—*Amador Castañeda,* Srío. 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Enero 30 de 1903.—Recibido, Enero 30 de 1903.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE APAM.

EDICTO.

En los autos del juicio intestamentario del Sr. Justo Avila, el C. Lic. Filiberto Esquivel, Juez de 1ª Instancia del Distrito; por auto de fecha diez y nueve del mes en curso; ha concedido licencia á la albacea Sra. Manuela Ramírez viuda de Avila, para la facción de inventarios; cuya diligencia dará principio en la casa del finado, el quinto día útil, siguiente á la última publicación que se haga en el "Periódico Oficial" del Estado; convocando para esa diligencia, á las personas comprendidas en el artículo 1,522 del Código de procedimientos civiles.

Y para su publicación, por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado, se expide el presente en Apam, á los veintidos días del mes de Enero de mil novecientos tres. Doy fé.—*Manuel Martínez Álvarez,* Srío. 3—3

Administración de Rentas.—Apam.—Derechos enterados, Enero 21 de 1903.—Recibido, Enero 24 de 1903.—*Quiroz.*

MINERIA.

ESTADO DE HIDALGO

NEGOCIACION MINERA DE "LA BLANCA Y ANEXAS."

CONVOCATORIA.

La Junta Directiva de esta Compañía en sesión ordinaria de ayer, á solicitud por escrito de Señores accionistas tonedores de mas de la tercera parte del total de las acciones respectivas, con arreglo á los Estatutos de la Sociedad, ha acordado citar á Asamblea General extraordinaria que se verificará en esta ciudad el 19 del entrante Febrero á las diez de la mañana en el Despacho de la Negociación sito en la casa esquina de la calle de Morelos y plaza del mismo nombre, bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA.

1º.—Subdivisión de las acciones que representan el capital social.
2º.—Aumento del capital social para adquisición de una hacienda de beneficio y otras minas, y conversión de los títulos actualmente aviados de la mina de La Blanca en acciones de la Sociedad.

3º.—Modificación de la escritura social y los Estatutos de la misma Sociedad, en lo que fuere necesario para que en su caso se lleven á cabo por el Consejo de Administración los acuerdos que se tomen sobre los puntos indicados en los párrafos precedentes ó sobre las resoluciones que con motivo de ellos se adopten.

Pachuca, Enero 31 de 1903.—*Fco. II. Rule,* Srío. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Febrero 2 de 1903.—Recibido Febrero 3 de 1903.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Núm. 249. El Sr. Alberto Sandoval, mayor de edad y vecino de esta ciudad, ha solicitado se reduzcan á ocho pertenencias, las veinte que solicitó para la mina que denomina "La Pagadora," sita en terrenos de la Hacienda de San Juan de esta Municipalidad y Distrito cuyo fundo produce metales de plomo y plata, no tiene colindancias mineras, quedará comprendida la mina San Dimas, y las pertenencias se medirán de Oriente á Poniente, teniendo cuatrocientos metros de longitud por doscientos de latitud.

Lo que se hace saber, en cumplimiento del artículo 1º de la circular número 30, expedida por la Secretaría de Fomento, en 1º de Mayo de 1897.

Zimapan, Enero 23 de 1903.—*Luis G. Sánchez.* 3—2

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, Enero 23 de 1903.—Recibido, Enero 28 de 1903.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Núm. 252.—El Sr. W. R. Vacher, residente en Torreón, Estado de Coahuila, solicita concesión de cuatro pertenencias en una veta conocida con el nombre de "Corcus," corre de Norte á Sur, produce minerales de plata, cobre y oro y está ubicada al N. O. del punto de Flojonales, perteneciente á esta Municipalidad y Distrito.

Practicará la medición sin perjuicio de tercero; el Sr. Ingeniero Luis Gayón, vecino de la ciudad de México.

Queda abierto un término de cuatro meses contados desde hoy, para la substanciación del expediente.

Zimapan, Enero 3 de 1903.—*Luis G. Sánchez.* 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Enero 26 de 1903.—Recibido, Enero 26 de 1903.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.
 COMPAÑIA MINERA DE SANTA GERTRUDIS Y GUADALUPE.
 — Sociedad Anónima. —
 AVISO.

En sesión del Consejo de Administración se acordó el Dividendo núm. 368 á razón de (\$1) un peso por acción, á los accionistas de esta Negociación.

El pago se hará en México en el Banco Central, y en Pachuca en el Banco de Hidalgo.

Como aún no se emiten las acciones de esta Negociación, el pago se hará á los tenedores de acciones de Santa Gertrudis y de acciones de Guadalupe según los Libros de Registro de las extinguidas Compañías, á razón de una acción nueva por acción á los Señores accionistas de Santa Gertrudis, y de tres acciones nuevas por acción á los Señores accionistas de Guadalupe.

Pachuca, 26 de Enero de 1903.—*Jaime Abraham*, Srío. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Enero 26 de 1903.—Recibido, Enero 26 de 1903.—*Quiroz*.

DIVERSOS AVISOS.

¿QUIEN TIENE LA CULPA?

El mundo está lleno de enfermedades y dolores. ¿Quién tiene la culpa? Todo el mundo; y por consiguiente á menudo la falta es de ellos mismos. Pero la cuestión apremiante es lo que se ha de hacer, cómo se ha de aliviar y cómo curar. ¿Que sería de nosotros si no se encontraran medios para combatir la enfermedad? Naturalmente, la enfermedad nos destrozaría y el mundo quedaría despoblado. Hasta que aprendamos la manera de evitar las enfermedades, tenemos que agradecer que poseamos los medios de abatirlas y curarlas despues de ser atacados, cuando, á semejanza de un salvaje con su hacha levantada, se presenta á quitarnos la vida. Especialmente necesitamos un tratamiento seguro y violento para esas afecciones que se han hecho universales, que se presentan en cada país y clima, y que desolan á la pobre humanidad en todas las estaciones del año. Nos referimos á tales afecciones como Anemia, Escrófula, Clorosis, Debilidad Nerviosa, Afecciones de la Garganta y Pulmones, así como las que especialmente afectan á las mujeres y niños. Para estas, la

PREPARACION DE WAMPOLE

se aproxima á un verdadero específico más que cualquier remedio que hasta ahora se ha descubierto por la ciencia. Es tan sabrosa como la miel y contiene los principios nutritivos y curativos del Aceite de Hígado de Bacalao Puro, que extraemos directamente de los hígados frescos del bacalao, combinados con Jarabe de Hipofosfitos Compuesto, Extractos de Malta y Cerozo Silvestre. Casi se puede decir, que es la misma vida incorporada en un solo artículo elaborado por la industria humana. "El Dr. Manuel Carmona y Valle, Director en la Escuela Nacional de Medicina de México, dice: Conozco y empleo la Preparación de Wampole en todos los casos en que es necesario sostener ó reparar las fuerzas del organismo. Teniendo la ventaja de que los enfermos y aun los niños la toman sin repugnancia." No puede engañar ó dejar de producir sus resultados. Representa los triunfos médicos del siglo. Eficaz desde la primera dosis. "Nadie sufre un desengaño con esta." Ciudadado con las imitaciones y sustituciones. De venta en las Boticas.

PREPARACION DE WAMPOLE.

Derechos enterados en la Tesorería de la Secretaría General, hasta el 28 de Diciembre de 1901.—Recibido, Febrero 26 de 1902.

ESTADO DE HIDALGO.
 COMPAÑIA DE TRANSMISION ELÉCTRICA DE POTENCIA.
 — Sociedad Anónima. —
 DIVIDENDO NÚM. 59.

El Consejo de Administración de esta Compañía, ha acordado el Dividendo referido á razón de un peso por acción, pagadero de esta fecha en el Despacho de la casa número 11 de la calle de San Bernardo en esta capital y por D. Enrique G. Greaves en Pachuca, Calle de Hidalgo núm. 52, mediante la entrega del cupón núm. 59 de las acciones de la nueva emisión, adherido al recibo correspondiente de los esquetos que se proporcionan en ambos Despachos.

México, á 27 de Enero de 1903.—*Agustín Quintanilla*, Srío.

28—4—12—20—28

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Enero 27 de 1903.—Recibido, Enero 27 de 1903.—*Quiroz*.

CONSULTORIO DEL DR. ANTONIO PEÑAFIEL

MEDICO CIRUJANO

DE LA FACULTAD DE MEDICINA DE MEXICO.

Especialidad en enfermedades de Señoras, curación del mal del Pinto y demás enfermedades de la piel; Operaciones de Cirujía; curación del Reumatismo, de la Gota y de la Anemia ó Clorosis por medio del YCHTHYOL, medicamento de Alemania.

Horas de Consulta de 3 á 6 de la Tarde.

México.—Esquina de la 2ª calle de Sor Juana Inés de la Cruz, y 1ª del Alamo.

El Reumatismo

(REUMAS)



Nadie niega en estos tiempos que el reumatismo es una enfermedad de la sangre. Concedido este principio se verá la inutilidad de tratar de curarlo con friegas y bálsamos. Para curar el reumatismo hay que trabajar por dentro; hay que purificar y enriquecer la sangre. Es el único modo lógico de tratar la enfermedad. Ninguna medicina se presta tan admirablemente para purificar y enriquecer la sangre como las

Píldoras Rosadas

del Dr. Williams.

Esta medicina no es un "mata dolor"; pero cura el reumatismo purificando la sangre, desalojando el veneno causante de la enfermedad. En la misma categoría que el reumatismo se encuentran la ciática y el lumbago. Las friegas y bálsamos alivian temporalmente. Las Píldoras Rosadas del Dr. Williams Curan.

Miles Curados.

Miles Curándose.

Dr. Williams Medicine Co., Schenectady, N. Y., Estados Unidos.

Recibido, Enero 22 de 1902.—Derechos enterados en la Tesorería de la Secretaría General de 1º de Octubre á 28 de Diciembre de 1902.